

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
E. S. D.
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GIL QUINTERO
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN

MARTÍN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado de **JUAN CARLOS GIL QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.553.324, como consta en poder allegado al presente y por lo que solicito reconocimiento para actuar, presento acción constitucional de tutela en contra de la **Superintendencia de Sociedades (NIT. 899.999.086-2)**, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, representada legalmente, en su calidad de Superintendente, por el señor **JUAN PABLO LIEVANO VAGALARA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.294, a partir de las providencias dictadas el 11 de junio de 2020 (Auto 2020-01-2476660) y el 13 de agosto de 2020 (Auto 2020 - 01- 420342) por esta entidad dentro del proceso identificado con el Expediente No. 40068, las cuales causaron un menoscabo efectivo a los derechos fundamentales de la accionante, como se demuestra a partir de las siguientes:

HECHOS

I. Antecedentes

En primer lugar, se le presentan los antecedentes fácticos, que a riesgo de ser redundante se especifica son previos a las decisiones frente a las cuales se presenta esta acción de tutela:

1. **Juan Carlos Gil Quintero** (en adelante «**Gil Quintero**») ostentó del 25 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015 la calidad de gerente de la sociedad Estrategias en Liquidez S.A. (en adelante «**Estraliquidez**»), todo lo cual solo fue inscrito en el Registro Mercantil el día 23 de marzo de 2016.
2. El 31 de agosto de 2016, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia del Superintendencia de Sociedades profirió auto dentro del proceso con expediente 40068¹, en el cual decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **Gil Quintero**, de conformidad con el Decreto 4334 del 2008; como consecuencia de ello, igualmente este despacho decretó el embargo y secuestro de todos sus bienes, haberes y derechos. Lo anterior sustentado en que esta persona había sido «responsable directo o indirecto o beneficiario de las actividades de captación [...]»

¹ Mediante el cual se decretó la Intervención de Estrategias de Valores S.A. (en adelante «**Estraval**»).

3. El 15 de junio de 2017, **Gil Quintero** promovió incidente de exclusión, desvinculación y levantamiento de medidas cautelares, así como realizó solicitud probatoria (pruebas documentales y solicitud de prueba pericial) con el objeto de sustentar la exclusión.
4. Posteriormente, el 24 de octubre de 2017, **Gil Quintero** realizó objeción al proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, reiterando la solicitud de exclusión desvinculación y levantamiento de medidas cautelares, reiterando igualmente, la solicitud probatoria realizada consistente en pruebas documentales y prueba pericial.
5. Mediante Auto del 17 de noviembre de 2017, la Delegatura para Procedimientos de insolvencia rechazó las pruebas solicitadas en el proceso.
6. En vista de lo anterior, el 23 de noviembre de 2017 **Gil Quintero** interpuso recurso de reposición en contra del auto descrito en el numeral anterior, solicitando el decreto de las pruebas solicitadas tanto en el documento de solicitud de exclusión del 15 de junio de 2017, así como, en la objeción del 24 de octubre de 2017.
7. Como respuesta al recurso interpuesto, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia resolvió, mediante Auto del 20 de diciembre de 2017, confirmar la providencia recurrida, confirmando así el rechazo a las pruebas solicitadas por mi poderdante.
8. Es así como, en audiencia que se adelantó los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado desestimó la solicitud de exclusión y la objeción presentada por el accionante que fue interpuesta en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.
9. En este sentido, en el transcurso de dicha audiencia se interpuso recurso de reposición en contra de tal decisión, frente a lo cual, la Delegatura confirmó la decisión anteriormente descrita.
10. En el año 2018, **Gil Quintero** presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Radicado No. 2018-00171-00), en la cual se solicitó la exclusión de **Gil Quintero**, la cual fue negada mediante providencia de 12 de abril de 2018. Esta acción de tutela se basó en que la Superintendencia de Sociedades, incurrió en un defecto fáctico de violación directa de la Constitución Política, por i) vincular al proceso de intervención al señor **Gil Quintero**, ii) rechazar las pruebas solicitadas para desvirtuar su responsabilidad y, iii) negar la solicitud de desvinculación, siendo claro que no existía el acervo probatorio que permitiera inferir de manera certera que el señor **Gil Quintero** participó en la captación ilegal de dinero.

II. Decisiones sobre las cuales recae la presente acción de tutela.

11. Con el propósito de recabar material probatorio y de revisar a fondo la situación gravísima en la que se encuentra mi poderdante, se solicitó mediante derecho de petición al agente interventor de las sociedades Estraval y Estraliquidez, que expidiera copia del libro de accionistas de las mencionadas sociedades, y en subsidio de lo anterior, sendas certificaciones sobre la composición accionaria de las mismas. El destinatario del derecho de petición (que se adjunta a la presente), indicó que no le era posible atender el mismo, ya que la información solicitada supuestamente, a su entender goza de reserva legal de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Comercio.

12. Es así como, el 5 de septiembre de 2019 se radicó en la Superintendencia una nueva solicitud de exclusión², basada en nuevos hechos, sustentados básicamente en que el fundamento esgrimido y base de la decisión del Superintendente para decretar la intervención **Gil Quintero no es cierto**, pues este esgrimió en la referida audiencia lo siguiente:

«[...] a lo largo de los 5 años en que ejerció el cargo de Representante Legal de Estraliquidez, y por tanto ser el medio de expresión de la voluntad de la compañía que dirigía como titular de las acciones de Estraval [...] porque como representante de las inversiones de las acciones de que era titular Estraliquidez en Estraval durante 5 años, el despacho encuentra que tenía las condiciones para entender el entramado societario y el rol de la sociedad en las operaciones ilegales de Estraval, razón por la cual se mantiene la intervención» (Audiencia del 20 de diciembre de 2017; Minuto 27:36) (El subrayado es nuestro)

Lo anterior no es cierto pues, Gil Quintero, en su calidad de representante legal de Estraliquidez nunca representó inversión alguna de esta sociedad en Estraval, ya que, Estraliquidez no era accionista de Estraval. Por el contrario, era Estraval la accionista de Estraliquidez, por lo tanto, no tenía las condiciones para entender el «entramado societario».

En consecuencia, el fundamento fáctico de la intervención de Gil Quintero no corresponde a la realidad y la Superintendencia de Sociedades se niega a estudiar esta situación.

13. Es así como, en respuesta a la nueva solicitud de exclusión, mediante Auto No. 2020-01-340372 del 14 de julio de 2020, la «Asesora Despacho Superintendente», Martha Ruth Ardila Herrera, «desestimó» la solicitud anteriormente descrita, aduciendo que sobre la misma se había «configurado la cosa juzgada», y que, por la decisión tomada en la audiencia llevada a cabo los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017 le era imposible abrir el debate nuevamente sobre la exclusión del accionante.

14. Dentro del término legal, el 18 de junio de 2020, se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente citada para que se revocara la misma y se procediera a estudiar de fondo la nueva solicitud de exclusión del señor **Gil Quintero**.

El argumento esencial de este recurso fue que, frente a la decisión de intervención consistente en la liquidación del patrimonio de mi poderdante, tomada en las audiencias de diciembre de 2017, no había operado la figura de la «cosa juzgada», como erróneamente determinó la Asesora del Despacho del Superintendente, entre otras cosas porque:

- El artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, que es la norma que regula el procedimiento de intervención, establece que, de todas las medidas de intervención que puede decretar la Superintendencia en un proceso de intervención (Art. 7 del Decreto 4334 de 2008), la única que excepcionalmente tiene la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada es la medida de toma de posesión para devolver (establecida en el literal a. del artículo 7 del Decreto 4334), por lo cual, se concluye que frente a la medida impuesta a mi poderdante, consistente en la liquidación de persona natural (literal g. del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008) no se configura el fenómeno de la «cosa juzgada».

² Memorial No. 2019-01-324733.

- Igualmente se adujo que, en el presente caso no es aplicable el Código General del Proceso, en relación con la cosa juzgada por expreso mandato del artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, que indica expresamente que «El presente procedimiento y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo».
- Además, se adujo que, el fenómeno de la cosa juzgada solamente opera frente a sentencias ejecutoriadas, no frente a otras providencias ni frente a los actos dictados en un trámite administrativo, independientemente de su motivación. La naturaleza administrativa del procedimiento ha sido ratificada por la Ley 1902 de 2014 que indica: «La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que [...]»
- Así mismo, se puso de presente que, en el hipotético evento que se considere que aplica el Código General del Proceso, en esta norma se establece expresamente que el fenómeno de la cosa juzgada solamente opera frente a sentencias ejecutoriadas y no frente a autos, y que teniendo en cuenta que la decisión de imponer la medida de intervención de liquidación de persona natural corresponde a un auto, aún en este hipotético e irreal evento aducido por la Superintendencia tampoco se configuraría el fenómeno de la cosa Juzgada.

15. Como respuesta a lo anterior, mediante auto del 13 de agosto de 2020, la «Asesora Despacho Superintendente», Martha Ruth Ardila Herrera «desestimó» el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, lo anterior sustentado en lo siguiente:

- Adujo que, no puede señalarse que el proceso de intervención cambie de naturaleza por cuanto el juez adopte cualquier medida de intervención establecida en el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, que por ello sin importar la medida que se tome el proceso será judicial.
- Como consecuencia de lo anterior, concluyó que: «lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008, a propósito de la cosa juzgada, el carácter erga omnes de las decisiones, la única instancia de las mismas y el carácter jurisdiccional –características todas avaladas en la sentencia C-145 de 2009–, sea aplicado al proceso de intervención, indistintamente de la medida adoptada, pues la razón de ser de este trámite adjetivo es la suspensión de la actividad de captación y la devolución a los afectados de los dineros captados, garantizando así el restablecimiento del interés público amenazado.»
- Hizo alusión a que, en virtud del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 se remitió al régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006) y que este por su parte dirige a Código general del proceso, y por lo tanto, se podía acudir al artículo 302 del Código General del Proceso para concluir que las decisiones se encontraban ejecutoriadas.
- Agregó que, respecto de la decisión de negar la exclusión solicitada por el señor Juan Carlos Gil Quintero, ésta hizo tránsito a cosa juzgada, en tanto que: [...] i) además de lo advertido por la apoderada que recorrió el recurso, quien citó la sentencia C-774 de 2001 a propósito de que esta figura no es predicable solamente de las sentencias sino también de otras providencias, especialmente en este caso en el que se resolvió de fondo la situación del recurrente respecto de la intervención; ii) como ya se explicó, lo contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008 es aplicable al proceso de intervención, indistintamente de la medida adoptada, pues de lo contrario se desnaturalizaría el proceso de intervención y no se podría cumplir con la finalidad que éste persigue.»

- Es preciso advertir que no se hizo alusión alguna a los hechos que se le presentaron, pues la delegada se limitó a enrostrar consideraciones procesales de forma indistinta de ejecutoria - cosa juzgada, como si fueran sinónimos, máxime cuando se le presentó una posible falsedad en una decisión cuyas consecuencias son gravísimas para mi poderdante.
16. El pasado 28 de agosto de 2020, mediante auto, se realizó la «readjudicación del activo disponible», en dicho auto se adjudican unos bienes que son propiedad de **Gil Quintero**, es decir que, ya se está haciendo efectiva la liquidación de su patrimonio.
17. La decisión de la Superintendencia en el sentido de indicar que, sobre la solicitud de exclusión del señor Gil Quintero operó la cosa juzgada es abiertamente ilegal porque, como ya se indicó, el Decreto 4334 de 2008 únicamente establece dicho efecto para la medida de intervención consistente en «a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperada» (Lit. a., ART. 7 D. 4334 de 2008), medida que no fue aplicada a mi mandante toda vez que él fue objeto de otra medida consagrada en el mismo decreto como la contenida en el literal «g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante» (Lit. g., art. 7. D. 4334 de 2008).
18. La Cosa Juzgada sólo se predica de conformidad con el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008 de las decisiones que tomen en virtud de la medida de intervención denominada «toma de posesión para devolver», el cual se expone en los siguientes términos:
- «Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional» (Resaltado nuestro).
19. En consecuencia, las medidas que tomen en virtud de la medida de intervención denominada liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural no tienen el efecto de cosa juzgada.

DERECHOS VULNERADOS

La accionada al proferir los Autos del 14 de julio de 2020 y 13 de agosto de 2020, se vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es que, se quebrantó el derecho al debido proceso, esencialmente en su inciso primero (aplicación del debido proceso a toda actuación judicial), pues por el defecto procedimental absoluto y/o por exceso ritual manifiesto cometido por la Superintendencia de Sociedades al «desestimar» de plano la solicitud de exclusión presentada basada en una cosa juzgada inexistente, le impide injustificadamente a mi poderdante defenderse debida y legalmente frente a una situación gravísima que se le puso de presente.

CAUSALES GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 590 de 2005, continuamente reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de amparo por violación de derechos fundamentales por medio de providencias judiciales deben ser sometidas a un doble escrutinio que permita establecer el cumplimiento de

las causales generales y especiales de procedencia, a continuación nos pronunciamos sobre el cumplimiento de las causales generales de procedencia:

- I. **Relevancia constitucional:** la negativa de revisar una decisión, cuyo sustento fáctico se acusa de falso y que desemboca en la liquidación de todo el patrimonio del **Gil Quintero** por parte de la Delegatura, sustentado en una inexistente «cosa juzgada», es relevante constitucionalmente porque viola el debido proceso pues, no se concibe que la Superintendencia accionada violente derechos constitucionales, «desestimando» el estudio de la solicitud de exclusión con una interpretación parcializada y sin fundamento legal de las normas sobre cosa juzgada, además que omite aplicar otras normas cuyo carácter de orden público obligan su cumplimiento y estudio del caso y, además, que se niegue a estudiar una decisión que es ilegal excusándose en normas procesales que no son aplicables.
- II. **Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación:** al encontrarse ante un proceso de única instancia, en contra del auto del 14 de julio de 2020 sólo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y, ni si quiera fue «negado» sino «desestimado», lo que significa que la Delegatura no dio estudio a la solicitud en donde se relataban unos hechos y errores graves sobre una decisión ilegal; para lo cual se ampararon equivocadamente en una supuesta en inexistente cosa juzgada.
- III. **Inmediatez:** la presente acción es interpuesta dentro de un plazo razonable y con el objeto de evitar un perjuicio inminente consistente en la liquidación del patrimonio de **Gil Quintero**. El auto que decidió la reposición fue notificado mediante estado el 14 de agosto de 2020, con lo cual no hay duda alguna acerca del cumplimiento de este requisito.
- IV. **Efecto decisivo de la irregularidad procesal:** al «desestimar» la solicitud de exclusión, se le impide a la accionante por vía de tutela, ejercer el derecho a la defensa y de contradicción, lo que evidentemente transgrede el derecho al debido proceso, todo lo cual tiene como consecuencia que la accionada no pueda demostrar la ilegalidad de la decisión de decretar la liquidación de su patrimonio, lo cual al haberse interpretado correctamente las normas del proceso juzgada hubiesen podido realizar.
- V. **Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos:** el hecho fundamental que transgrede el derecho cuya tutela se pretende puede sintetizarse así: La delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades desestimó la solicitud de exclusión de **Gil Quintero** basándose en una cosa juzgada inexistente e inaplicable, por lo cual, mediante esta vía de hecho privó al accionante de la posibilidad de demostrar que el sustento que llevó a la decisión de decretar la liquidación de su patrimonio es falso. Lo anterior conllevó a que, por la interpretación equivocada de normas procesales se le violentara el debido proceso.
- VI. **No tratarse de sentencia de tutela:** es claro que la presente acción se ejercita contra una providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, el cual no conoce de acciones de tutela.
- VII. **La acción de tutela como amparo judicial en los procesos de intervención:** es preciso advertir que, de conformidad con la Sentencia C - 145 de 2009³, la acción de tutela es el único medio de

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009).

protección procedente como mecanismo de amparo judicial ante el acaecimiento de vías de hecho en los procesos de intervención regulados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como ocurre en el presente evento. Me permito transcribir el apartado atinente de la parte motiva de dicha sentencia en el cual se establece expresamente lo indicado:

«Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente.» (Subrayado nuestro)

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Adicionalmente, se identifican los defectos procedimentales en los que incurrió la accionada al proferir los autos accionados, evidenciándose dos en el presente caso:

Anticipando que la defensa de la Superintendencia de Sociedades consistirá en aducir que este tema ya se debatió en un proceso de acción de tutela aclaro que lo único que se discute en este trámite constitucional es la decisión de la Superintendencia De Sociedades de negar una nueva solicitud de exclusión formulada por el tuteante, aduciendo una inexistente «cosa juzgada»:

I. Defecto procedimental absoluto

Se cometió este defecto en la medida que el accionado desconoció de manera flagrante, normas de orden público que establecen los procedimientos, especialmente lo concerniente a cosa juzgada en las medidas de intervención que se toman en virtud del Decreto 4334 de 2008.

Así, se encuentra quebranto, de manera directa, de los artículos 3 del Decreto Ley 4334 de 2008 y 323 del Código General del Proceso, como se señaló en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 14 de julio de 2020. Las razones que nos lleva a concluir lo anterior son las siguientes:

- a) La medida de intervención consistente en la liquidación de persona natural no tiene efecto de cosa juzgada y no le aplica lo establecido en el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008.

La Superintendencia de Sociedades sustenta equivocadamente su decisión de «desestimar» de plano la solicitud de exclusión basado en una supuesta cosa juzgada que se desprende del artículo 3 del Decreto 4334 que indica lo siguiente:

«Naturaleza. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.» (Subrayado nuestro)

Dicho Decreto establece una lista de medidas que puede imponer en un proceso de intervención, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 7° del Decreto 4334 de 2008:

«Medidas de intervención. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

h) Cualquier otra que se estime conveniente para los fines de la intervención.» (Resaltado nuestro)

Como podrán notar señores magistrados, el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, establece de forma expresa que el efecto de «cosa juzgada» únicamente se configura para la medida establecida en el literal a) del artículo 7° de dicho decreto, es decir para la «Toma de posesión para devolver» y no sobre las otras siete medidas de intervención que se enlistan; por lo tanto no aplica sobre la medida establecida en el literal g) del artículo 7° del Decreto; que fue la medida que se le impuso a **Gil Quintero**. por lo cual, a ésta no le aplica el efecto de cosa juzgada erga omnes que se pretende aplicar (tozudamente) por parte de la entidad accionada.

Es por lo anterior que se reitera que, la decisión de la Superintendencia es equivocada porque pretende extender, de forma injustificada. los efectos de cosa juzgada que sólo tiene la medida de «Toma de posesión para devolver» al resto de medidas enlistadas en el artículo 7 del Decreto citado, entre ellas a la establecida en el literal «g» de dicho artículo, que fue la que se impuso a mi poderdante.

Además, se afirma que no se pueden extender tales efectos negativos de la cosa juzgada al resto de medidas de intervención establecidas en el Decreto, como equivocadamente hace la Superintendencia, pues dicha norma es expresa y precisa en advertir que sólo aplica para la toma de posesión y no podría aplicársele a la liquidación de persona natural, pues, como indica el artículo 31 del Código Civil, lo odioso de una disposición no se tomará en cuenta para extender su interpretación⁴.

Con lo cual es obligatorio para la superintendencia estudiar la nueva solicitud de exclusión, que de no hacerlo tiene el efecto de causar un perjuicio irreversible e irreparable a mi cliente porque se ordena la liquidación de su patrimonio con falsos equivocados con base en un error de hecho consistente en confundir la calidad de accionista de la sociedad de la cual mi poderdante era administrador.

Como se indica, la importancia de la revisión propuesta es fundamental, y resulta gravísimo que se pretenda desestimar de plano con base a un entendimiento erróneo, caprichoso y vejatorio de una excepción que no es aplicable, pues se reitera, la cosa juzgada enrostrada es inexistente e inaplicable para la medida que se pretende enervar y que fue aplicada a Gil Quintero.

- b) El decreto de liquidación patrimonial es una decisión administrativa y no judicial y por lo tanto no aplica la figura de la cosa juzgada.

En el presente caso no es aplicable el Código General del Proceso en relación con la cosa juzgada, como pretendió hacerlo la Superintendencia, pues, por mandato del Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, «El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo.».

La única excepción al carácter administrativo de las medidas de intervención, es decir, la única medida que tiene carácter jurisdiccional es la establecida en el literal a) del artículo 7° de dicho decreto «Toma de posesión para devolver»⁵. Las otras siete medidas de intervención establecidas en el artículo 7° del Decreto mantienen el carácter administrativo indicado, es decir que, la medida establecida en el literal g) del artículo 7° que fue la que se le aplicó a Gil Quintero tiene carácter administrativo.

Por lo cual se concluye que, no hay cosa juzgada en el presente caso pues el fenómeno de la cosa juzgada no opera sobre actos administrativos pues no se le hacen extensivos los efectos del Código General del Proceso sino del CPACA, tal y como la norma citada establece.

⁴ «Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.»

⁵ «Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.» (Resaltado nuestro)

⁶ «a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas»

⁷ «g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante»

- c) Conclusión: Contrario a lo afirmado en el auto accionado, la Sentencia C -145 de 2009 establece claramente que, el efecto jurisdiccional y de cosa juzgada erga omnes sólo aplica para la medida de intervención de «Toma de posesión para devolver», y no sobre el resto de las medidas, por lo anterior me permito transcribir:

«Además, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, **en particular la toma de posesión**, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa.» (Resaltado nuestro)

Se concluye que: (i) la medida de intervención de liquidación de **Gil Quintero** es una medida administrativa, no jurisdiccional, y no goza de los efectos de cosa juzgada erga omnes que sólo son aplicables para la medida de toma de posesión y (ii) si el legislador hubiese querido expandir los efectos jurisdiccionales y de cosa juzgada a la medida de liquidación patrimonial, no hubiera realizado expresa excepción para sólo y únicamente la medida de toma de posesión.

- d) Sobre la aplicación de la norma de Cosa Juzgada del Código General del Proceso

Igualmente, en el hipotético e irreal evento, que se concluya que la medida de intervención de liquidación es jurisdiccional y se le aplica lo concerniente según el Código General del Proceso. El artículo 303 del Código General del Proceso establece:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.» (Subrayado nuestro)

En este sentido, el fenómeno de la cosa juzgada sólo opera frente a sentencias ejecutoriadas, no frente a otro tipo de providencias, conocidas como “autos”. Incluso, el hecho que la cosa juzgada no es aplicable para autos ha sido confirmado y reiterado por la Corte Constitucional, así:

«[...] que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 3022 de la misma obra son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien”, y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos [...]»⁸

Entonces, en el hipotético evento en que se tenga que la decisión de excluir o no sujetos intervenidos corresponde a una medida jurisdiccional, esta corresponde a un auto expedido en el desarrollo de una audiencia (pues esta providencia no le da fin al proceso ni resuelve sus pretensiones y por lo tanto frente a este sólo procede recurso de reposición), se le advierte al Despacho que la figura esgrimida (cosa juzgada) no es óbice para eximirse de estudiar el asunto puesto a su consideración pues ésta no es aplicable y por lo tanto es invariable.

⁸ 3Sentencia C-522/09 de la Corte Constitucional.

Igualmente, los hechos que se le pusieron de presente a la Superintendencia son nuevos, por cuánto la base real de la medida sólo fue establecida en la resolución del recurso de reposición interpuesto en la audiencia, al indicar el Superintendente Delegado que **Gil Quintero** era responsable e intervenido porque «como representante de las inversiones de las acciones de que era titular Estraliquidez en Estraval durante 5 años, el despacho encuentra que tenía las condiciones para entender el entramado societario », hechos que sólo se podían demostrar a través de los documentos sociales (actas de asamblea de socios y libro de accionistas) pruebas que han sido reiteradamente negadas a mi poderdante. Por lo anterior, en tal caso el presente proceso es objeto de la revisión solicitada, la cual fue expresamente «desestimada» por la Superintendencia y que sólo podemos solicitar a través de la presente acción de tutela.

II. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Aún en el hipotético e irreal evento que se concluya que no existió un defecto procedimental absoluto, la Superintendencia cometió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Este defecto, al igual que el procedimental absoluto, tiene su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, en donde además del respeto al debido proceso, la Administración de Justicia debe dar prevalencia al derecho sustancial.

«El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando[...] un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; esto es, el funcionario judicial actúa sin tener en cuenta que “el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales»

De esta manera, cuando una decisión judicial se aparte de la verdad material o cuando se aplique con extremo rigor la normativa procesal convirtiéndola en una barrera al momento de garantizar la protección de un derecho fundamental, las solas formas del proceso no podrán sobreponerse al principio de materialización del derecho inherente a todos y cada uno de los pronunciamientos en que emanan de la administración de justicia.

En este sentido, se denota que la Superintendencia obstaculiza la revisión de los hechos graves narrados anteponiendo una supuesta cosa juzgada. Es evidente que por ello «desestima» la solicitud de revisión de su decisión, es decir, se niega completamente a conocer los hechos gravísimos que se le ponen de presente con bases a normas procesales que consideramos inaplicables, pero aún en el evento hipotético e irreal de tenerse por aplicables, dichas normas no pueden ser usadas como obstáculo para conocer la verdad material de lo ocurrido.

La revisión se considera necesaria por parte de esta Superintendencia, pues la decisión de decretar la liquidación judicial está sustentada en hechos que no son ciertos y que por lo tanto merecen su examen en aras de auscultar una verdad judicial, no hacerlo desconoce derechos fundamentales de mi poderdante.

En este sentido tal Despacho. al desestimar la solicitud, niega el conocimiento de unos hechos que tienen una magnitud grave, sobreponiéndola y obstaculizándola con base a normas

procesales, sobre todo cuando, como ellos indican, el proceso objeto de la presente tutela es de única instancia.

Igualmente, es necesario que la Superintendencia nos permita demostrarle que lo establecido en el auto de intervención es falso, dándonos acceso a los documentos: Libro de Accionistas y certificados de la composición accionaria, los cuales nos han sido reiteradamente negados (derecho de petición, solicitud en el proceso)

Por lo anterior, le solicito al Tribunal que proteja el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, ordenándole a la Superintendencia estudiar la solicitud de exclusión presentada y así auscultar la verdad jurídica objetiva y no sobreponga normas procesales, que consideramos inaplicables, pero que aún en el hipotético evento de serlo, no son óbice para la negación («desestimación») palpable de la verdad y de la justicia sustancial.

III. Violación directa de la Constitución

Esta violación se evidencia en que, además de violentar los artículos 29 y 229 superior, las decisiones del accionado quiebran normas supranacionales de rango constitucional. Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita del Consejo de Estado, en virtud de la unidad sustancial de las providencias (y asimismo su ejecutoria y el eventual cómputo de términos), pues viola el principio de interpretación normativo “Pro Homine”, el cual consiste:

«[...] el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»

La citada interpretación se da en concordancia con los artículos 1.1., 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de obligatoria observancia, la interpretación más garantista posible es todo lo contrario a la intencionada violación de normas efectuadas por la accionada.

PRUEBAS

Se arriman como pruebas de la presente acción de tutela las siguientes, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace, pues por su tamaño no pueden ser anexadas por correo electrónico:

[Pruebas acción de tutela](#)⁹

1. Copia de mensaje de datos con poder según Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Copia del Expediente previo de las decisiones de intervención y solicitudes realizadas por Juan Carlos Gil Quintero

⁹https://julegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/martinquinones_julegal_onmicrosoft_com/Ejm2tv6QGGxHmIUAG8q3NpUBoO3Km_zvxi0TJiOvHoi3Vw?e=ipY91c

3. Copia de la audiencia cumplida los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017. Se solicita especialmente, respecto de esta prueba, revisar el contenido de esta en el minuto 58:36 de la sesión llevada a cabo el 18 de diciembre de 2017 y en el minuto 27:30 de la sesión llevada a cabo el 20 de diciembre de 2017.
4. Copia de las actas de la audiencia mencionada en el numeral anterior.
5. Memorial No. 2019-01-324733 del 5 de septiembre de 2020, contentivo de la nueva solicitud de exclusión.
6. Copia del Auto No. 2020-01-340372 del 14 de julio de 2020.
7. Copia del recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2020
8. Copia de Auto No. 2020-01-420342 del 13 de agosto de 2020
9. Copia del Auto No. 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2020

SOLICITUDES

Con fundamento en lo aquí expuesto, se solicitará al Honorable Tribunal:

1. **Declarar quebrantado** el Derecho al Debido Proceso de **JUAN CARLOS GIL QUINTERO.**, violación causada por la parte accionada, y que se fundamenta en los motivos descritos en el presente libelo.
2. Como consecuencia de lo anterior, **Tutelar el derecho fundamental al debido proceso** de la accionante, ordenando a la Superintendencia de Sociedades revocar los autos de fechas providencias dictadas el 11 de junio de 2020 (Auto 2020-01-2476660) y el 13 de agosto de 2020 (Auto 2020 - 01- 420342) para en su lugar **esta entidad estudie de fondo la nueva solicitud de exclusión formulada mediante Memorial No. 2019-01-324733 del 5 de septiembre de 2019.**
3. Como consecuencia, **ordenar al accionado que le permita la defensa plena al accionante**, entregando copia del Libro de Accionistas, así como una certificación específica de la composición accionaria de las citadas sociedades en el periodo durante el cual el accionante fungió como representante legal de **ESTRATEGIAS EN LIQUIDEZ S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, es decir desde el 2011 hasta el 2015 inclusive.

MEDIDAS PROVISIONALES

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar como medida provisional que, se suspenda la adjudicación del activo concerniente a los bienes de Gil Quintero que fue decretada mediante auto del 28 de agosto de 2020, lo anterior, ¹⁰para proteger el **derecho**

¹⁰ Auto No. 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

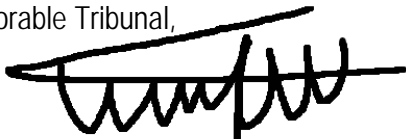
de propiedad como derecho fundamental¹¹ de Gil Quintero pues, se encuentra vinculado de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afectaría el derecho a la igualdad, a llevar una vida digna y al mínimo vital.

NOTIFICACIONES

La tutelante podrá ser notificado a través de su apoderado en la Calle 93 No. 12 – 14, oficina 504, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica mquinones@ju-legal.com

La tutelada podrá ser notificada en la Avenida El Dorado No. 51-80 Bogotá – Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., y en las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y, webmaster@supersociedades.gov.co.

Del Honorable Tribunal,



MARTÍN ALFONSO QUINONES MOGOLLÓN
C.C. 1.032.464.069 de Bogotá D.C.
T.P. 287.230 del C. S. de la J.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-580/11. Referencia: expediente T- 3.048.813. Acción de Tutela instaurada por Milady Zawady Barco y Julio Zawady Barco contra La Alcaldía Distrital de Santa Marta. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011)